

Honorable Juez
LILIA APARICIO MILLAN
Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Cuarta
E. S. D.

Expediente: 11001-33-37-041-2020-00162-00

Demandante: **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Queja en contra del Auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó el Recurso de Apelación debidamente presentado por la Demandante en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021.

JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado Especial de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**, (en adelante, "**HOTELERÍA**", la "**Compañía**", la "**Demandante**" o "**mi representada**"), con NIT. **900.087.469-9**, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 242¹ y 245² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318³ y 353⁴ del Código General del Proceso, y, respetuosamente me permito interponer ante su Honorable Despacho el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, debidamente sustentado, en contra del Auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido por correo electrónico del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia de Primera Instancia del 23 de julio de 2021 y remitido electrónicamente el 27 de julio de 2021 (en adelante el "**Auto que rechazó el Recurso de Apelación**").

¹ "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

² "Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

³ "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

⁴ "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

I. PETICIÓN.

En virtud de la interposición oportuna y en debida forma del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, conforme a los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente Memorial, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

- A.** Reponer el Auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, y en su lugar se sirva conceder el Recurso de Apelación.
- B.** Si en gracia de discusión su Honorable Despacho pretermite la aplicación de la normativa que rige las notificaciones y términos procesales incorporados en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2021, y decide mantener el ilegal rechazo del Recurso de Apelación, me permito solicitar en forma respetuosa se conceda el Recurso de Queja y se envíe al superior jerárquico para que se estudie, acceda y admita el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, solo en caso en que no se reponga la decisión impugnada.
- C.** Como consecuencia de haberse concedido y admitido el Recurso de Apelación, solicito respetuosamente se continúe con el trámite del proceso de la referencia y se declare la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, en virtud de las pretensiones incorporadas en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y conforme a lo desarrollado en el Recurso de Apelación.

II. OPORTUNIDAD.

El presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja se interpone dentro del término legalmente concedido para el efecto de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, aplicables al *sub lite* por expresa remisión de los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las providencias a ser notificadas se remitirían por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberían utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

El numeral 2° del mencionado artículo estableció sobre el particular lo siguiente:

“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, en la medida en que el Auto que rechazó el Recurso de Apelación fue enviado mediante correo electrónico remitido el 20 de septiembre de 2021, y notificado por estado en la misma fecha, en aplicación a lo establecido en el mencionado numeral 2°, la fecha de notificación correspondió al 23 de septiembre de 2021.

La notificación se surtió de conformidad con lo siguiente:

1. Envío del mensaje de datos contentivo del Auto que rechazó el Recurso de Apelación a la dirección electrónica suministrada: **lunes 20 de septiembre de 2021 (Anexo 1)**.
2. Término de dos días hábiles transcurridos a partir del día siguiente al envío del mensaje de datos: **martes 21 y miércoles 22 de septiembre de 2021**.
3. Fecha de notificación: **jueves 23 de septiembre de 2021**.

Ahora bien, los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinaron que, para efectos de la oportunidad y trámite de los recursos de reposición y queja, respectivamente, se aplicaría lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso determinó que el Recurso de Reposición debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se pronunciara fuera de audiencia.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, determinó que el Recurso de Queja debía interponerse en subsidio del Recurso de Reposición, en contra del auto que denegó la apelación.

Considerando lo anterior, el Recurso de Reposición y en subsidio Queja se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto impugnado, la cual se surtió el 23 de septiembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el término para interponer el presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja se extiende hasta el **martes 28 de septiembre de 2021**.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, A PARTIR DE LOS CUALES SE EVIDENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2021.

A continuación se desarrollan, sustentan, demuestran y acreditan los motivos de inconformidad que fundamentan el presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja, a partir de los cuales se acredita que el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021 fue presentado oportunamente.

A. EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DESCONOCIÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021, Y 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, AL PRETERMITIR QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA SE ENTIENDE SURTIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU REMISIÓN.

A partir del contenido incorporado en el Auto impugnado a través del presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja, se evidencia que el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, al considerar que éste se había presentado extemporáneamente.

Sobre el particular, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió en el Auto Impugnado, lo siguiente:

"La sentencia apelada fue notificada el día 27 de julio de 2021, de modo que, la notificación personal se entiende surtida durante el miércoles 28 y jueves 29 de julio. Por ende, el término para apelar inició desde el viernes 30 de julio. Por ende, el término para apelar inició desde el viernes 30 de julio hasta el jueves 12 de agosto de 2021 (30,2,3,4,5,6,9,10,11 y 12).

*Ahora bien, la alzada se presentó el día 13 de agosto de 2021 a las 10:22 am a través de correo electrónico, es decir, fue presentado de forma extemporánea. Por tanto, se rechazará."*⁵

Con fundamento en la transcripción del Auto Impugnado se evidencia que el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que la notificación de la Sentencia del 23 de julio de 2021 se había efectuado el 29 de julio de 2021, por lo que el término de diez (10) días para presentar el Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se extendía desde el 30 de julio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021.

En este sentido, a partir del Auto Impugnado se determinó, que toda vez que mi representada había interpuesto el Recurso de Apelación el 13 de agosto de 2021 (**Anexo 3**), el mismo devenía como extemporáneo, y como consecuencia, procedía su rechazo.

Ahora bien, la decisión del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá tiene su génesis en un desconocimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales la notificación de las Providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a su notificación.

⁵ Auto que rechazó el Recurso de Apelación, página 9.

Sobre el particular, el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 estableció lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir de día siguiente al de la notificación (...)

En los mismos términos, el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

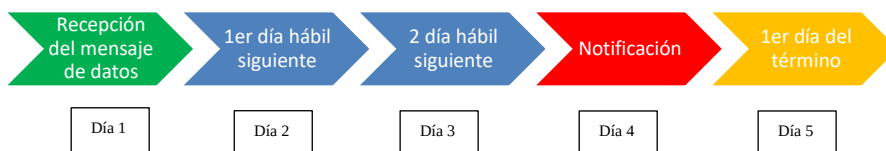
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De conformidad con las disposiciones normativas recién transcritas, se evidencia que el legislador determinó que las notificaciones personales realizadas por medios electrónicos seguirían las siguientes reglas:

1. Que las Providencias se notificarían de manera electrónica, mediante envío de mensaje de datos, a la dirección electrónica informada por las partes.
2. Que una vez **transcurridos** dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, se entendería notificada la respectiva Providencia.
3. Que el término respectivo comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación.

De esta forma, independiente del tipo de Providencia, a partir de la vigencia del Decreto 806 y de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, la contabilización de los términos en el marco de un proceso judicial se esquematiza de la siguiente manera:



Visto lo anterior, resulta evidente que la notificación de las Providencias no se realiza al segundo día hábil siguiente a la recepción del mensaje de datos, toda vez que deberán **transcurrir** los dos días hábiles siguientes a su envío para que la respectiva Providencia se entienda notificada.

Así mismo, es palmario que los términos para impugnar una respectiva Providencia no inician a partir del día siguiente a la recepción del mensaje de datos, por cuanto el legislador determinó que dichos términos iniciarían una vez notificada la Providencia, esto es, una vez **transcurridos** dos días hábiles siguientes a su notificación.

La anterior regla de cálculo de términos en los procesos judiciales es aplicable tanto a los autos como a las sentencias, conforme a lo establecido en los artículos 278 del Código General del Proceso y 125 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, las referenciadas disposiciones consagraron expresamente lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuera la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. (...)”

Así las cosas, para efectos de notificación de Sentencias y del cálculo del término para interponer el Recurso de Apelación, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2020.

Como consecuencia, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, radicado el 13 de agosto de 2021 (**Anexo 3**), resultó oportuno, en razón a lo siguiente:

1. El **martes 27 de julio de 2021** se recibió el mensaje de datos contentivo de la Sentencia de primera instancia a la dirección electrónica suministrada (**Anexo 2**).

2. Los días **miércoles 28 y jueves 29 de julio de 2021** transcurrieron los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.
3. El **viernes 30 de julio de 2021**, se entendió notificada la Sentencia de Primera Instancia.
4. Desde el **2 de agosto hasta el 13 de agosto** transcurrió el término de diez (10) días hábiles para interponer el Recurso de Apelación.

Todo lo anterior, se evidencia gráficamente de la siguiente manera:

Julio						
D	L	M	M	J	V	S
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Agosto						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

	Recepción del mensaje de datos.
	Dos días hábiles siguientes.
	Fecha de notificación.
	Término para interponer el Recurso de Apelación.

En consecuencia, a partir de lo desarrollado y demostrado, resulta diáfano que el Recurso de Apelación presentado por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, fue oportunamente presentado el 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Auto del 17 de septiembre de 2021 proferido por su Honorable Despacho mediante el cual rechazó el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, transgredió lo establecido en los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020, al interpretar de manera errada su contenido.

En mérito de lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho se sirva reponer el Auto que rechazó el Recurso de Apelación, y conceder el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, al haberse presentado dentro del término establecido para ello.

B. EL JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DESCONOCIÓ LAS SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS, EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Conforme se desarrolló y demostró en el acápite A., anterior del presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá en el Auto que rechazó el Recurso de Apelación interpretó de manera errada el contenido de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 8° del Decreto 806 de 2020, al pretermittir que la notificación electrónica de la Sentencia del 23 de julio de 2021 se notificó una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Sin perjuicio de que lo anterior resulte suficiente para reponer el Auto Impugnado y conceder el Recurso de Apelación, en el presente acápite demostramos que el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá desconoció las subreglas jurisprudenciales de las Altas Cortes, a través de la cual se ha determinado la forma de contabilización del término de notificación e impugnación, en los términos de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con el fin de demostrar ante su Honorable Despacho las reglas jurisprudenciales determinadas en relación con el momento en el que se entienden realizadas las notificaciones electrónicas, nos permitimos referirnos a algunas providencias judiciales de la siguiente manera:

1. Sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera- con radicación No. 47001-23-33-000-2020-00500-01 (PA). Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés (Anexo 4).

En la Sentencia bajo estudio, el Honorable Consejo de Estado evaluó la oportunidad en la solicitud de adición de una la Sentencia del 11 de marzo de 2021, determinando que para efectos de notificación de las Sentencias deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el Consejo de Estado señaló expresamente lo siguiente:

“6. De acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales y se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, entendiéndose surtida la notificación en tal fecha. Agrega la norma que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

7. Tal disposición debe ser armonizada con el contenido del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, norma que regula la notificación por medios electrónicos (a la cual el artículo 203 del CPACA) y que entró en vigor el 25 de enero de este año, la cual señala que <<2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación>>”

Así las cosas, resulta diáfano que, tratándose de Sentencias el Consejo de Estado ha determinado que su notificación se entiende surtida una vez **transcurridos** dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

2. Sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta- con radicación No. 13001-23-33-000-2019-00597-01. Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate (Anexo 5).

En esta oportunidad, el Consejo de Estado resolvió un Recurso de Súplica interpuesto por la Demandante en contra del Auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó un Recurso de Apelación por haber sido presentado presuntamente extemporáneamente.

En la Sentencia, la Sala resolvió que el Recurso de Apelación había sido interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida para ello, toda vez que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de otorgar el plazo de dos (2) días adicionales para entender realizada una notificación.

En este sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo adujo lo siguiente:

“30. En cuanto a la oportunidad para interponer el mentado medio de impugnación, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que en su literal c) señala, que cuando la providencia controvertida se dicta en el medio de control de nulidad electoral y se notifica por estado, el recurso de súplica debe interponerse y sustentarse en el término de 2 días siguientes a su notificación.

31. Se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier notificación que se haga por medios electrónicos, se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío.

32. En este caso la notificación del auto que rechazó la demanda se envió por correo electrónico el 26 de marzo de 2021, por lo que se entiende realizada el 5 de abril de 2021, razón por la cual el ente demandante tenía hasta el 9 de abril para interponer el recurso

de súplica en tiempo, y éste lo radicó el 6 de abril de 2021, conforme con la respectiva constancia Secretarial del 6 de abril del año en curso.”

A partir de lo anterior, se evidencia que el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en establecer cuando se entiende realizada la notificación de una providencia en aplicación de lo señalado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, reconociendo que para efectos del Recurso de Apelación, el término comenzará una vez notificada la Sentencia, la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

3. Sentencia del 01 de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 1101-02-02-000-2021-0294500. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo (Anexo 6).

En la Sentencia del 01 de septiembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia resolvió una Acción de Tutela mediante la cual se solicitó la protección constitucional de las garantías al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por cuanto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales no concedió la impugnación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia, al aducir una presentación extemporáneamente.

La Corte Suprema de Justicia falló a favor de la Demandante al considerar que para el conteo del término para presentar la impugnación se había pretermitido lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación a través de medios electrónicos.

En el Fallo de tutela se estableció expresamente lo siguiente:

“Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que <<las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación>>”

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la contabilización del término de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a partir del cual se entiende notificada una Providencia, y del día siguiente a partir del cual inicia el término para impugnar, constituye una garantía del debido proceso, objeto de protección constitucional.

Así las cosas, a partir de las Sentencias parcialmente transcritas, resulta una subregla jurisprudencial de aplicación jurídica en virtud de la cual a partir de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 205 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones judiciales se entiende realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles de haber recibido el mensaje de datos contentivo de la Providencia.

En consecuencia, conforme al desarrollo fáctico, jurídico, probatorio y jurisprudencial, se encuentra demostrado que la notificación de las Providencias Judiciales se entiende se entiende surtida una vez **transcurridos** dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos, y que los términos para impugnar inician a partir del día siguiente a la notificación.

De esta manera, resulta palmario que el Recurso de Apelación presentado el 13 de agosto de 2021, fue oportunamente interpuesto, y como consecuencia, procedía su concesión.

Por lo tanto, al haberse rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, el Juez 41 Administrativo del Circuito de Bogotá desconoció la subregla jurisprudencial de interpretación jurídica de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva aplicar el contenido de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020, y conceda el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada en contra de la Sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2021.

IV. ANEXOS.

Se anexa al presente Memorial contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio Queja el siguiente material probatorio:

1. Correo electrónico a través del cual se remitió el mensaje de datos contentivo del Auto que rechazó el Recurso de Apelación.
2. Correo electrónico a través del cual se remitió el mensaje de datos contentivo de la Sentencia de primera instancia a la dirección electrónica suministrada.
3. Correo electrónico a través del cual se radicó el mensaje de datos contentivo del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia.
4. Sentencia del 13 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado – Sección Primera- con radicación No. 47001-23-33-000-2020-00500-01 (PA). Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.
5. Sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta- con radicación No. 13001-23-33-000-2019-00597-01. Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate.

6. Sentencia del 01 de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 1101-02-02-000-2021-0294500. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

De la Honorable Juez,



JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES

C.C. 15.373.772 de Medellín

T.P. 185.099 C. S. de la J.

Apoderado Especial

HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.